



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Leonel Montoya Montes en contra del señor Daniel Martínez, junto con el memorial allegado por la Gerente Administrativa de Consorcio de Servicios integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada, por medio de la cual manifiesta que se realizó la inscripción de la medida de embargo en el vehículo de placa TPD57A de propiedad del demandado Daniel Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.775.259, sin aportar certificado sobre la situación jurídica del bien.

Asimismo, me permito informar que encontrándose el proceso a Despacho, se recibió memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante por medio del cual aporta comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda S.A por el valor correspondiente a la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre la motocicleta de placas TPD57A propiedad del demandado, resaltando que la medida aún no se ha perfeccionado toda vez que la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Tuluá no ha hecho entrega del certificado de tradición del vehículo con la nota de inscripción.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No. 417

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Leonel Montoya Montes
Demandado: Daniel Martínez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00071 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente los memoriales allegados por la Gerente Administrativa de Consorcio de Servicios integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada y el endosatario en procuración de la parte demandante.

Ahora, si bien la Gerente Administrativa de Consorcio de Servicios integrados de Tránsito y Transporte de Tuluá Limitada manifestó que se realizó la inscripción de la medida de embargo en el vehículo de placa TPD57A de propiedad del demandado Daniel Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.775.259, no remitió conforme al numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien; razón por la que previo a continuar con el trámite que legalmente corresponde, resulta necesario requerir al Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, para que proceda conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, según el cual: *“Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez(...)”*

Por tanto, líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante el Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás nomas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

En ese sentido, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal asignada. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en el Estado Nro. 83
Fecha 29 de junio de 2021**

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a35730618d98ce92e0e103454afbfa6c47deafc7cf62aa9f4c0ad1d4a275**
Documento generado en 28/06/2021 02:54:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**